



Roj: **STSJ CLM 1951/2010 - ECLI: ES:TSJCLM:2010:1951**

Id Cendoj: **02003330012010100656**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2010**

Nº de Recurso: **270/2007**

Nº de Resolución: **306/2010**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **PURIFICACION LOPEZ TOLEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00306/2010

Recurso nº 270/2007

Toledo

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Estevez Goytre.

Ilma. Sra. D^a. Purificación López Toledo.

SENTENCIA Nº 306

En Albacete, a diecisiete de Mayo de dos mil diez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 270/2007 del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D^a. Visitacion , representada por el Procurador Sr. López Ruiz y defendida por el Letrado Sr. Díaz Navia, contra el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA - LA MANCHA, representado y dirigido por la Abogacía del Estado, en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Purificación López Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 14 de marzo de 2007 recurso contencioso- administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de diciembre de 2006, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , relativa a liquidación IRPF ejercicio 1998, y se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM001 referente a la sanción por el mismo concepto tributario y ejercicio fiscal.



Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia en los términos que expresa el suplico de su escrito procesal.

Segundo. Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del pleito a prueba, al no haber sido solicitado por las partes, ni trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 11 de mayo de 2010, en que tuvo lugar.

Cuarto. En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Impugna la actora la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de diciembre de 2006, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000, relativa a liquidación IRPF ejercicio 1998, y se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM001 referente a la sanción por el mismo concepto tributario y ejercicio fiscal.

Segundo. Como así consta en las actuaciones, en el ejercicio 1998 a la actora le fue incoada acta por la Inspección de Hacienda del Estado, por IRPF, firmada en disconformidad, girándosele la correspondiente liquidación, acto que constituye en el supuesto enjuiciado el objeto de fiscalización. Partiendo del propio contenido del escrito de demanda, la parte actora discrepa de la decisión finalmente adoptada por la Administración, en los concretos extremos referentes a la calificación jurídica de la dación en pago de la deuda, así como de la valoración efectuada del bien entregado como consecuencia de la referida operación.

Tercero. Sentado lo anterior, y en orden al análisis del primer motivo de impugnación articulado, sostiene la demandante que la dación en pago de la deuda no constituye en sí misma una permuta, sino una compraventa, entendiéndose que con la operación realizada no se ha producido ningún incremento patrimonial sujeto a IRPF, pues, en todo caso, el incremento de patrimonio no se produciría para el adquirente, sino para el transmitente.

Sin embargo, la Sala estima que en el presente caso sí se ha producido un incremento de patrimonio, y ello en base a las siguientes consideraciones: De conformidad con el artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, de IRPF; "Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél", disponiendo asimismo el artículo 45.a) del referido texto legal que " El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales". Pues bien, entendiéndose el TEAR que la operación de dación en pago constituye una permuta, mientras que para la actora es una compraventa, sostiene la Sala que, a los efectos que nos interesan, deviene intrascendente la concreta calificación jurídica que merezca la referida operación, en tanto que lo verdaderamente relevante es, si de conformidad con la teleología de la normativa aplicada, se ha producido en la esfera del contribuyente un incremento patrimonial, y efectivamente así fue ya que, como se desprende de la documentación obrante en autos, la actora tenía un crédito de 31.794,64 y mediante documento público de fecha 12 de agosto de 1998 se le otorgó en dación en pago un inmueble valorado en 714.602,64 con una deuda de 300.506,05, con ocasión de la subrogación realizada en un préstamo hipotecario. En consecuencia, y en aplicación del artículo 45 de la Ley 18/1991, reguladora del impuesto, se ha producido un incremento patrimonial, constituido por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del derecho de crédito que, al imputarse al 50% entre la demandante y su esposo, arroja un incremento patrimonial sujeto a tributación.

Cuarto. Por su parte, y en atención a la valoración del bien inmueble entregado en dación en pago, si bien el mismo se valoró en 714.602,64, discrepa la actora con especial referencia a la valoración del suelo (392.039,44) al sostener que al haberse realizado una actualización por aplicación del índice de precios en Castilla-La Mancha del importe por ella pagado en la compra de un solar realizada en el año 1990, considera improcedente este método utilizado por la Administración para obtener la valoración referida. No obstante lo anterior, la actora no acredita, siquiera indiciariamente, que el valor del suelo fuese inferior al determinado, máxime cuando en la escritura de dación en pago el mismo se valoró en 61.851.952 pts, por lo que la revalorización efectuada desde 1990 a 1998 debe entenderse correcta, al no existir prueba objetiva que permitiese combatir la valoración finalmente fijada, y que la actora no ha logrado desvirtuar con su actuación.

En orden a la apreciación que efectúa la demandante, consistente en que la Administración podría haber utilizado otros medios de comprobación, en concreto, la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, valor catastral multiplicado por 2, así como la metodología utilizada al amparo del artículo 25 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, multiplicando el valor catastral del bien inmueble por el coeficiente asignado al municipio



en cuestión, (2,00), debe indicarse con carácter preambular que la Administración puede optar para la comprobación del valor del bien por cualesquiera de los medios que ofrece el artículo 52 de la LGT, siempre que el método de comprobación finalmente utilizado resulte debidamente justificado y determinado en la comprobación efectuada, como es el caso. Además, estimamos que la pretensión de la actora de multiplicar por el coeficiente 2 previsto para el municipio el valor catastral, a los efectos del criterio de valoración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, deviene inaplicable en cuanto que, como acertadamente mantiene el Abogado del Estado, nos encontramos ante diferentes conceptos tributarios y distintas Administraciones Públicas, individualización de cada Administración que refiere de forma expresa la propia dicción del artículo 25.1 de la Ley 1/1998. A mayor abundamiento, hemos de señalar que no podemos compartir la tesis de la actora consistente en que el valor real o de mercado del bien que se adjudica en pago de la deuda estaría bien valorado si su valor declarado fuese igual o superior a 94.306,24 -es decir, el valor catastral 47.153,12 multiplicado por 2-, ya que, como así consta en autos, sólo el valor de las construcciones así determinado en vía administrativa en el dictamen pericial que se emitió a instancia de la actora, se fijó para 1998 en 322.563,20, no pudiendo concebirse que el valor de mercado fuera de 94.306,24 cuando el préstamo hipotecario en que se subrogó lo es por importe de 300.000, no existiendo, por ello, base objetiva que permita la prosperidad de la analizada pretensión.

Por último, aduce la actora que al extenderse la inspección al Impuesto sobre el Patrimonio y al haberse reconocido y dado el visto bueno a la declaración de dicho Impuesto, no puede después la Administración en relación con el IRPF realizar una nueva valoración del inmueble en cuestión, considerando que con su actuación la Administración ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios; sin embargo, el presente motivo de impugnación debe decaer en tanto que si nos atenemos a la documentación obrante en las presentes actuaciones y, especialmente, al propio contenido del acto combatido, el acuerdo de liquidación, se desprende de forma meridianamente clara que la actuación de la Administración no se ha relacionado con el Impuesto sobre el Patrimonio el cual, por la propia naturaleza y alcance que encierra su concepto tributario, sería en su caso inspeccionado por la Junta de Comunidades, y no por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cual es el caso, tratándose de distintas Administraciones con distinto ámbito funcional y competencial.

Quinto. Argumentos los expuestos que conducen a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al ser el acto administrativo definitivamente impugnado conforme a Derecho, sin que se aprecien méritos especiales para hacer pronunciamiento sobre costas procesales causadas (artículo 139 de la Ley Jurisdiccional).

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la actora contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de diciembre de 2006, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 y se estimó parcialmente la nº NUM001 (acumuladas), por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1998, declarándola ajustada a Derecho y manteniéndola en su contenido; sin costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará oportunamente a las partes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.